



**CARTA CIRCULAR AL CLERO DIOCESANO**  
***La obediencia, la fraternidad y la sinodalidad, más allá del concepto.***

Muy apreciados sacerdotes:

¡Dios los bendiga y la Virgen los favorezca!

En las distintas celebraciones en las que he estado, al visitar las parroquias de nuestro vasto territorio diocesano, he observado, en algunos casos, diversidad de criterios en el ejercicio de la catequesis y de la administración de sacramentos, en ocasiones, muy alejados de lo establecido por la Iglesia y lo que corresponde, también, a nuestra normativa particular. Esto puede hacer incurrir, en no pocas oportunidades, en la ilicitud o, incluso, en la invalidez de algunos actos.

Es muy lamentable cuando, en algunas circunstancias, nuestros fieles recurren a Parroquias distintas a las que pertenecen por la flexibilidad y conveniencia en la administración de los Sacramentos. La obediencia, la fraternidad y la sinodalidad, no como conceptos sino como experiencia, tienen que llevarnos a una pastoral conjunta en criterios y acciones, siempre bajo la orientación de la Iglesia y sus legítimos pastores.

Desconocer algunos de estos aspectos, que debieron ser bien aprendidos durante la formación en el Seminario y seriamente aprehendidos en el ejercicio del ministerio sagrado, pueden significar en nosotros una ignorancia culpable; más grave aún, sería incurrir en tales faltas con pleno conocimiento de causa y sin ningún escrúpulo.

Es por eso que, me permito recordarles lo siguiente:

1. - El Obispo es el ministro ordinario de la Confirmación y, también, el Vicario General está facultado por el Derecho para administrar este Sacramento. Nadie más puede hacerlo sin expresa facultad concedida por la autoridad competente. El presbítero para administrar válidamente este sacramento, necesita, obligatoriamente, la facultad para hacerlo (c. 882); de lo contrario, la administración del sacramento sería inválida.
- 2.- Para que alguien pueda recibir el Sacramento de la Confirmación es necesario que “esté convenientemente instruido, bien dispuesto y pueda renovar las promesas del bautismo” (c. 889, §2). Aquellas personas que viven en situación matrimonial irregular (matrimonio a prueba, uniones de hecho, católicos unidos con mero matrimonio civil, divorciados casados de nuevo), no pueden recibir el sacramento de la Confirmación hasta que regularicen su situación matrimonial
- 3.- Se hace imperioso recordar que la edad mínima para la recepción del sacramento de la Confirmación es de 15 años cumplidos.
- 4.- Nunca, la participación en alguna experiencia catequética particular de algún grupo de apostolado (Cursillo de Cristiandad, Emaús, Camino Neocatecumenal, EFV, etc.) sustituye los Itinerarios de Iniciación Cristiana mandados por la CEV y asumidos

por nuestra Diócesis como camino para la participación de los sacramentos de iniciación.

5. Además de estos puntos litúrgicos sacramentales, quiero recordarles que la Reforma del Libro VI del Código de Derecho Canónico, ha incluido los delitos económicos y establecido sus correspondientes penas. Les recuerdo, en esta oportunidad, dos:

\* **C. 1377, § 2.** “Quien, en el ejercicio del oficio o del cargo, pide una oferta superior a lo establecido o sumas añadidas o algo en propio beneficio sea castigado con una adecuada multa pecuniaria o con otras penas, sin excluir la privación del oficio, quedando firme la obligación de reparar el daño”.

\***Can. 1393** - § 1. El clérigo o el religioso que ejerce el comercio o la negociación contra las prescripciones de los cánones debe ser castigado de acuerdo con la gravedad del delito con penas de las que están enumeradas en el c. 1336, §§ 2-4.

§ 2. El clérigo o el religioso que, aparte de los casos ya previstos por el derecho, comete un delito en materia económica, o viola gravemente las prescripciones indicadas en el c. 285, § 4 (Sin licencia de su Ordinario, no han de aceptar la administración de bienes pertenecientes a laicos u oficios seculares que lleven consigo la obligación de rendir cuentas; se les prohíbe salir fiadores incluso con sus propios bienes, sin haber consultado al Ordinario propio; y han de abstenerse de firmar documentos, en los que se asuma la obligación de pagar una cantidad de dinero sin concretar la causa), sea castigado con penas de las que están enumeradas en el c. 1336, §§ 2-4, quedando firme la obligación de reparar el daño.

Apreciados sacerdotes, recuerden que, en nuestra condición de administradores de los sacramentos y ministros, debemos seguir los lineamientos de la Iglesia. Si actuamos así, le estaremos prestando un valioso servicio.

Su Padre y Pastor:

+ *Ángel Francisco Caraballo Fermán*  
† **Ángel Francisco Caraballo Fermán**  
**Obispo de Caimas**



**Prot. 2023/126.**